MOCIÓN

Modifica la ley N° 19.968, que Crea los Tribunales de Familia, con el objeto de eliminar la mediación previa

Boletín N°9833-18

Santiago, República de Chile, 4 de diciembre de 2014.

El 1 de octubre del 2005 entró en vigencia para todo el territorio nacional la Ley Nº 19.968, que Crea los Tribunales de Familia, tras siete años de discusión en el Congreso y de la necesidad de contar en esta materia con una justicia especializada, moderna, oral, rápida y con jueces y funcionarios más capacitados.

Contemplaba esta Ley –con el fin de reducir los costos del sistema y lograr mayor rapidez y eficacia- la mediación familiar como una vía alternativa de resolución de conflictos, la que revestía las características tradicionales reconocidas por la doctrina para este tipo de mecanismo, tales como la voluntariedad e informalidad del procedimiento, imparcialidad del mediador, confidencialidad, interés superior del niño, etc.

Así, el artículo 103 de la Ley Nº 19.968 da un concepto de mediación como *"…aquel sistema de resolución de conflictos en el que un tercero imparcial, sin poder decisorio, llamado mediador, ayuda a las partes a buscar por si mismas una solución al conflicto y sus efectos, mediante acuerdos."*.

La Ley en su origen previó la mediación como un procedimiento voluntario que se gatillaba solo a requerimiento de las partes, ya sea por iniciativa propia de éstas o a solicitud del juez que conocía de la causa.

Sin embargo, la implementación de la Ley Nº 19.968, por diversos factores, no tuvo los resultados previstos, causando un altísimo nivel de congestión en la mayoría de los tribunales de familia del país, lo que motivó la necesidad de una urgente modificación, que se materializó mediante la dictación de la Ley Nº 20.286 que, entre otras medidas, instauró la mediación obligatoria como requisito previo a la interposición de la demanda en tres materias: las causas relativas al derecho de alimentos; cuidado personal y al derecho de los padres e hijos e hijas que vivan separados a mantener una relación directa y regular.

De esta manera, si en las materias de mediación previa se logra un acuerdo, el mediador debe remitir el acta al tribunal para su aprobación en todo aquello que no sea contrario a

derecho, obteniendo el valor de una sentencia ejecutoriada. Y en el caso de que no se llegue a acuerdo o de que alguno de los participantes, citado por dos veces, no concurra a la sesión inicial, ni justifique causa; si, habiendo concurrido a las sesiones, manifiesta su voluntad de no perseverar en la mediación, y, en general, en cualquier momento en que el mediador adquiera la convicción de que no se alcanzará acuerdos, se entiende que la mediación se frustra y habilita al interesado interponer la demanda.

En consecuencia, se implementó el mecanismo de mediación obligatoria en determinadas materias como un prerrequisito a la presentación de la demanda, con la finalidad de contribuir a la descongestión del excesivo volumen de causas no previstos con la entrada de la nueva Ley de Tribunales de Familia.

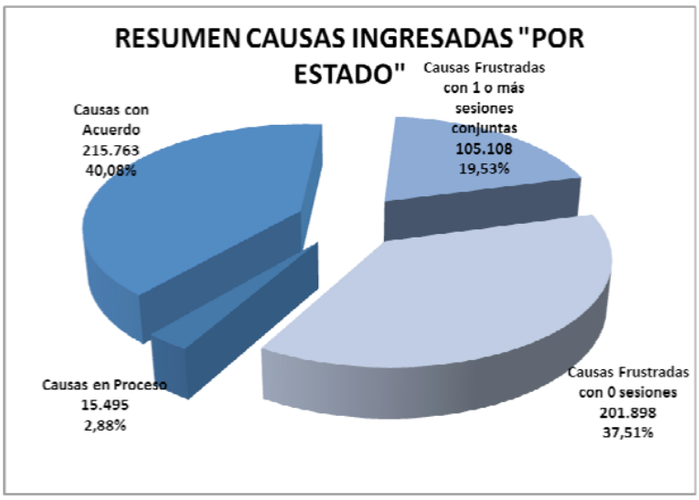
De esta manera, se instauró esta vía alternativa de resolución de conflictos obligatoria, con el solo objeto de palear las deficiencias procedimentales del nuevo sistema a pesar de las duras críticas de casi la unanimidad de la Doctrina.

Entre las críticas destacan la falta de voluntariedad, principio rector de la mediación, cuya exigencia previa a la presentación de la demanda constituye además un obstáculo al acceso a la Justicia, derecho fundamental garantizado por la Constitución Política y por diversos Tratados Internacionales ratificados por nuestro país. En particular, ha resultado crítico que en materia de alimentos, se entrabe la concesión de los alimentos provisorios.[1]

También ha sido cuestionada por la literatura especializada, la aplicación del procedimiento de mediación a materias no disponibles para las partes como son los casos de cuidado personal y el derecho a mantener una relación directa y regular, como también la falta de exigencias a la calidad de los mediadores y una adecuada fiscalización a su gestión por parte de la Adminitración.

Junto a las críticas, los datos demuestran que la mediación obligatoria no ha resultado exitosa para lograr la disminución de las demandas en los Tribunales de Familia. De acuerdo al Informe Estadístico a Nivel Nacional del Ministerio de Justicia, durante el periodo entre el 1 de junio de 2009 al 31 de mayo de 2012, el porcentaje de las causas de obligación previa obligatoria con acuerdo ascendió solo a un 40%, conforme se aprecia en el gráfico siguiente.

[1] PAREDES, A. (2012), La Mediación Familiar obligatoria: una crítica a la regulación y funcionamiento en Chile. Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política. Vol 3 Nº 2, págs 189-224.



Fuente: Informe Estadístico a Nivel Nacional del Ministerio de Justicia, durante el periodo entre el 1 de junio de 2009 al 31 de mayo de 2012

Por lo anteriormente expuesto, este Proyecto de Ley tiene por objeto eliminar la obligatoriedad de la mediación de los procedimientos de Familia.

Por esta razón vengo en proponer el siguiente:

PROYECTO DE LEY.

ARTÍCULO ÚNICO: Modifícase la Ley N° 19.968, que Crea los Tribunales de Familia en el siguiente sentido:

1.- Elimínase el inciso 2º del artículo 57.

2.- Sustitúyese el artículo 106 por el siguiente:

“Mediación, voluntaria y prohibida. Las materias de competencia de los juzgados de familia, exceptuadas las señaladas en el inciso siguiente, podrán ser sometidas a mediación si así lo acuerdan o lo aceptan las partes.

No se someterán a mediación los asuntos relativos al estado civil de las personas, salvo en los casos contemplados por la Ley de Matrimonio Civil; la declaración de interdicción; las causas sobre maltrato de niños, niñas o adolescentes, y los procedimientos regulados en la ley N° 19.620, sobre adopción.

En los asuntos a que dé lugar la aplicación de la ley N° 20.066, sobre Violencia Intrafamiliar, la mediación procederá en los términos y condiciones establecidos en los artículos 96 y 97 de esta ley.”.

3.- Elimínase el inciso 1º del artículo 107, con la excepción de la frase “Derivación a mediación y designación del mediador.”.